

DECRETO 344 DE 1989

(febrero 15)

por el cual se dictan disposiciones en materia de procedimiento penal, conducentes al restablecimiento del Orden Público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que es indispensable adoptar medidas de excepción conducentes a procurar que la acción de las autoridades satisfaga la exigencia de obtener el restablecimiento del orden público;

Que se hace necesario proteger los resultados de las acciones penales asignadas al conocimiento de la Jurisdicción de Orden Público y la integridad de los funcionarios que la ejercen;

Que debe garantizarse la plena reserva del proceso penal, para lograr los resultados efectivos de la acción penal y la protección de los funcionarios que la ejercen, en los delitos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de Orden Público,

DECRETA:

Artículo 1° Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, ningún funcionario de la Jurisdicción de Orden Público podrá expedir copias del proceso penal, salvo que lo solicite la autoridad competente para investigar o conocer de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios, o para dar trámite al recurso de hecho.

Artículo 2° Quien violare la prohibición establecida en el artículo anterior, incurrirá en causal de mala conducta y la destitución del empleo que ejerza.

La sanción a que se refiere este artículo, se aplicará una vez agotado el respectivo procedimiento disciplinario.

Artículo 3° El término a que se refiere el artículo 46, inciso segundo, del Decreto legislativo

180 de 1988, será de ocho (8) días hábiles para que el Fiscal emita concepto de fondo e igual término para el defensor.

Estos términos se duplicarán cuando hubiere más de diez capturados.

Artículo 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, suspende en lo pertinente, el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal y modifica parcialmente el artículo 46 del Decreto legislativo 180 de 1988 y suspende, así mismo, las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de febrero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia, RAUL OREJUELA BUENO. El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, GERMAN MONTOYA VELEZ. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA. El Ministro de Defensa Nacional, General MANUEL JAIME GUERRERO PAZ. El Ministro de Agricultura, GABRIEL ROSAS VEGA. El Ministro de Minas y Energía, OSCAR MEJIA VALLEJO. El Ministro de Educación Nacional, MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY. La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, MARIA TERESA FORERO DE SAADE. El Ministro de Salud, EDUARDO DIAZ URIBE. El Ministro de Desarrollo Económico, CARLOS ARTURO MARULANDA RAMIREZ. El Ministro de Comunicaciones, PEDRO MARTIN LEYES. La Ministra de Obras Públicas y Transporte, LUZ PRISCILA CEBALLOS ORDOÑEZ.